dad de maravedises para la fabrica de dicha Iglesia, concertandose como si fuera venta de alguna alhaja; y haviendoseme despues dicho, y defendido tenazmente por uno de los Curas que lo havian executado, me costó no poco el apearle de dicho dictamen; por cuya razon diré lo que se puede y debe hacer en semejantes casos.

Prosigue.

521 Y ante todas cosas asiento como innegable, que el Parroco no puede conmutar en manera alguna dicha penitencia asignada por el Sumo Pontifice, y mandada por el Ordinario en la clausula dicha: lo primero, porque la mas comun opinion dice que el Ordinario no puede conmutar dicha penitencia que viene asignada como forma en dicho Breve: *Ita* Sanchez, *lib.* 8. *disp.* 34. *n.* 32. Diana *part.* 4. *tr.* 4. *resol.* 71. §. Sed quia: luego mucho menos el Cura. Lo segundo, porque el inferior no tiene arbitrio para alterar ó mudar la pena pública, cierta y determinada por el Superior. *Ex cap.* De causis, *de offic. delegat.* ibi: *Quod certa exinde pœna Canonibus exprimatur, eandem infligas.* Y si esto quedasse al arbitrio del Cura, ó Confesor, fuera frustraneo el mandato de su Santidad, y del Ordinario, para que dicho contrayente trabajasse en la Iglesia dichos quatro meses; y ordenando esta penitencia su Santidad á la enmienda y correccion de otros, para que á su vista se abstengan de cometer semejantes incestos; se ha de reputar por util y conveniente para los parientes que quieren contraer, porque la pena de uno es exemplo para muchos, *ex leg.* 1. *C. ad leg. Jul. repetund.*: luego el Cura no puede conmutarla.

Qué puede hacer el Cúra en dicho caso.

522 Lo que en semejante caso puede hacer el Parroco, no viniendo en el despacho del Superior asignado el ministerio en que el contrayente ha de servir á la Iglesia, ni las horas que ha de trabajar cada dia de los asignados, ni la calidad del trabajo, es asignarle un ministerio facil y suave de executar, atemperandose á la determinacion de los derechos, que las penas se han de suavizar, antes que exasperar y ampliar. *Cap.* Pœnæ *de pœnit. Leg.* Factum cuique, §. In pœnalibus, *ff. de regulis juris.* Y las obras que en tal caso se han de imponer, han de ser acomodadas á la calidad y fuerzas del sugeto; y assi, le podrá ordenar, ó que por todos los dias que vienen asignados en el despacho, ó Bula, barra la Iglesia, ó limpie los Altares, ó toque las campanas á las horas, ó ayude algunas Misas, ó que cada dia atice las lamparas, ó que todos los dias de los quatro meses pida limosna para la lampara del Santissimo, ó para otro lugar pio, como se estila en el Arzobispado Almalphitano; porque siendo estas obras penales y personales, el executor del dicho Breve, en quien para este fin delega y dá comision su Santidad, puede tener arbitrio en ellas; y el tal contrayente, atendida la suavidad que con él usa el Parroco, dará la limosna que le pareciere, á dicha Iglesia, segun su posibilidad, ó liberal animo, sin que en esto medie concierto: y advierto que el contrayente no puede cumplir esta penitencia por otro, porque es personal; *aliàs* será nulo el acto, como lo declaró Gregorio XIII. al Obispo Macarien. *apud* Petrum Conrado *lib.* 8. *cap.* 6. *n.* 18. Pasqualig. *in Quæstionib. Moralib. Canonicis*, *q.* 170. D. Thomas de la Rosa *part.* 1. *cap.* 4. *num.* 239. *fol.* 97.

CA-

CAPITULO XVII.

Del modo de portarse el Parroco en algunos impedimentos del Matrimonio.

Primer caso.

523 SUcedió en una Parroquia cercana á otra donde yo estuve, que cierto mancebo tratado de casar, y contraídos esponsales con una honesta doncella, hizo despues voto de castidad, sin que alguno lo entendiesse: llegó el caso de instarle á que se casasse, y con efecto se casó, por parecerle, y bien, que á esto estaba obligado, porque los esponsales no se disuelven por el voto de castidad que sobreviene á ellos, *ex cap.* Veniens, *Qui Clerici, vel voventes*, y porque Dios no acepta la promesa de alguna cosa prometida antes á otro, y en perjuicio de este, como lo dice Sanchez *de Matrim. lib.* 1. *disp.* 46. *n.* 9. á quien tenia bien visto el sugeto, porque era buen letrado; pero entró en cuidado, si podia consumar licitamente el Matrimonio sin dispensacion. Consultó á su Cura, que era bastantemente docto: respondióle que sí; en cuya buena fé continuó en su Matrimonio: despues de algun tiempo se me consultó, tal vez por la inmediacion, el caso, y despues de meditarlo, respondí lo siguiente: Que hizo bien en casarse, por cumplir la primera obligacion con aquella doncella, que *aliàs* quedára con nota, ó incasable; cuya doctrina es comun. Bassæus *verb.* Sponsalia 9. Que lo que resolvió dicho Cura, siguiendo la sentencia de Inocencio, y Vivaldo, no fue lo mas acertado, porque estos dicen que el tal voto fue irrito, y nulo, pero la contraria opinion es la comun, y la que se ha de seguir *in praxi*, como el mismo Sanchez dice al *num.* 15.

Prosigue.

524 Y assi, el dicho voto fue valido, como el voto de castidad que hacen los casados despues de consumado el Matrimonio, que vale en perjuicio del que le hizo, por lo qual puede pagar, pero no pedir el debito; y en nuestro caso, aunque el voto no disolvió los esponsales, le obligó á que casado con ella, no pueda pedir el debito, aunque le puede pagar; y si tuviesse copula fornicaria con otra, tendrá el pecado la malicia de sacrilegio contra dicho voto, aunque en virtud de dichos esponsales estaba obligado á casarse, pero no lo estaba á pagar el debito dentro del bimestre, y antes de consumar el Matrimonio, podia entrarse Religioso, bien que no estaba obligado á ello. Torrecilla *en las Prop. conden. tr.* 1. *consult.* 4. *y* 5. Y si queria consumar el Matrimonio, debia primero sacar dispensacion; la qual puede dar el Ordinario para que pueda pedir el debito, *adhuc* en la primera vez, y dentro del bimestre. Torrecilla *Exam. de Obisp. tr.* 1. *q.* 3. *sec.* 3. *dific.* 3. Y tambien pueden dispensarle los Regulares por sus privilegios, los que para esto estuviessen diputados. Murcia *en el Compend. de quest. selectas*, *q.* 8. *sobre el cap.* 7. *de la Regla de San Francisco*, §. 2. y citando á muchos Sanchez *lib.* 8. *disp.* 16. *n.* 3. & 4. y esta dispensacion puede darse fuera del Sacramento de la Penitencia. Diana *p.* 3. *tr.* 2. *resol.* 14. *in fine.*

Resolucion.

525 En nuestro caso, asentado esto como cierto (como para mi con la comun lo es) dixe que el tal sugeto, por la buena fé con que consumó el Matrimonio, no pecó; y siendo, como lo es, el Matrimonio legitimo y verdadero, una vez consumado, no necesita de dispensacion; y assi, puede licitamente pedir y pagar el debito; empero advertí que si dicha su muger muriesse, no podia casarse licitamente con otra sin obtener dispensacion de quien la puede entonces

dár

dár, porque vuelve á revivir el voto, que estaba por el Matrimonio amortiguado, pero no extinto. Que no peca yá en pedir, ni pagar, se prueba, porque consumado el Matrimonio, es dificil en el varon el no pedir, y ni la ley, ni el voto, obligan á las cosas muy dificiles, que moralmente se deben reputar por imposibles. Verde *in Selectis, q.* 4. §. 103. *n.* 230. Y aun está obligado á pedir, quando conoce que la muger dexa de pedir por pudor: *Ne Matrimonium reddatur onerosum ex unius voto.* Sanch. *lib.* 9. *disp.* 34. *à n.* 3. Leand. *in Disquisition. tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. *resol.* 26. y otros. He puesto este caso, porque si se ofreciesse otro semejante, se tome la resolucion prudente que debe tomarse.

Qué se debe hacer en caso de haver bautizado el Padre al hijo de su manceba, con quien quiere contraer.

526 Suele tambien ofrecerse el que alguno que ha estado amancebado con alguna muger soltera, bautice á algun hijo de esta, ó por ocultarle y encubrirle, ó porque la necesidad entonces no le dá lugar á llamar á otra persona: despues este tal resuelve casarse con su manceba; descubrese al Cura, y le dice como en caso de necesidad bautizó á su hijo, y pregunta, si tiene impedimento para el Matrimonio que pretende: qué deberá en tal caso resolver el Parroco? Algunos con Paludano, Monaldo, Raynero y Soto sienten que en semejante caso no hay impedimento alguno, porque en él no contraen cognacion espiritual los Padres del bautizado; pues si el casado que bautiza á su hijo en caso de necesidad, no queda privado de pedir y pagar el debito, como consta *ex cap.* Si vir, *de cognat. spiritual. & ex cap.* Ad limina 3. *q.* 1. tampoco el que bautiza en caso de necesidad, debe quedar impedido para contraer. Aunque esta opinion es probable, y la esfuerza mucho Torrecilla *en su Examen de Obisp. tr.* 1. *q.* 4. *sec.* 3. *dific.* 1. con todo eso debemos ir consiguientes á lo que dexamos dicho en nuestro Directorio Catequistico *tom.* 2. *num.* 68. y decir que el Padre que bautiza á su hijo tenido en la concubina, aunque sea en caso de necesidad, contrae cognacion espiritual con ella, y consiguientemente impedimento dirimente para el Matrimonio, y que necesita de dispensacion para celebrarle; cuya dispensacion ha de dar su Santidad, y en urgencia y peligro de incontinencia puede darla el Obispo. Esta es la comun resolucion. Torrecill. *dict. n.* 19. Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 12. *punct.* 2. *n.* 33. Bonacin. *q.* 3. *punct.* 5. §. 2. Dicastill. *disp.* 7. *dub.* 30. Villalob. *tom.* 1. *tr.* 14. *n.* 5. & alij.

Qué debe hacer el Parroco quando alguno de los contrayentes quiere casarse contra la voluntad de sus Padres.

527 Suelen muchas veces los mancebos, contra la voluntad de los Padres, querer casarse con persona desigual (en cuyo acontecimiento ha sabido tal vez el Padre amenazar de muerte al Cura, si asiste à dicho Matrimonio, y verse bien confuso el pobre Parroco) y antes de resolver lo que se debe practicar en semejante caso, debemos suponer, contra los Luteranos y Calvinistas, que aunque el Padre tiene derecho á dirigir al hijo en sus acciones, y este está obligado á obedecerle en las cosas licitas y honestas; pero como la facultad generativa que está en el hijo, no es del Padre, sino del hijo, puede este libre y validamente disponer de ella. *Ex cap.* Cùm vir, *de regul.* Bien es verdad, que para su acierto deben los hijos seguir el dictamen, y consejo de sus Padres, como dexamos dicho en nuestro Directorio Catequistico, *tom.* 1. *num.* 787. Si empero el hijo intenta casarse con persona que menoscabe su calidad y honra, no hay duda que el Padre, por evitar esta afrenta, puede justamente solicitar por todos los medios licitos el impedir este Matrimonio, sin cometer en ello culpa, ni incurrir en pena alguna; y el Cura entonces procure con toda diligencia dár noticia de lo que pasa, á su Prelado, ó Vicario, y execute las ordenes que le diere, para su acierto. *Ita* Rebello *lib.* 2. *de Matrimon. quæst.* 14. *num.* 8. & 9. Possevin. *cap.* 10. *num.* 33.

528 Si empero sucediesse, quando están á la puerta de la Iglesia, ó convocada la gente para celebrar el Matrimonio, que el Padre oponga algun impedimento aparente, porque no se case el hijo con aquella muger, y el hijo diere razon, desvaneciendo aquel impedimento, y declarando que aunque aquella muger es desigual, la debe su honra, y quiere no dexarla incasable, sino cumplir con su conciencia y voluntad; entonces el Cura, si puede componer que aquel Matrimonio se dilate hasta dár cuenta al Obispo, lo hará prudentemente: empero si el hijo porfiasse en que le case, porque si lo dilata, maliciosamente han de poner impedimento para desvanecerlo; entonces, no haviendo recurso al Prelado, el Parroco debe asistir á la celebracion del Matrimonio, y dár luego cuenta á su Prelado de lo sucedido: y si mientras se corrian las amonestaciones, el Cura oyó decir á alguna persona fidedigna, que le andaban amenazando al contrayente para que no se casasse, con detrimento de la muger, ó al contrario, que no queriendo ella de su voluntad casarse, la forzaban y compelian á ello sus Padres, ú otras personas; dé cuenta de todo á su Prelado; y si no huviesse tiempo, y halla que las amenazas inducen miedo grave que cae en varon constante, no asista al Matrimonio, porque este debe ser absolutamente libre: y si llegasse á preguntarles su mutuo consentimiento por las palabras ordinarias, y ambos dixeren que quieren y consienten, déles credito, pues pueden haver mudado de dictamen. Possevin. *ubi sup.* Torrecilla *in Sum. tom.* 2. *tract.* 4. *disp.* 7. *sect.* 2. *cap.* 3. §. 4. *per tot.*

Resuelvese en caso sin recurso.

529 Si acaso quando el Parroco llegare, estando yá convocados los testigos, á preguntar á los contrayentes su mutuo consentimiento, le dieren debaxo de algunas condiciones, no le admita, sino es digales, no perficionará el acto hasta que dén su consentimiento absoluto; y si no quisiessen, retirese, y dé cuenta á su Prelado: y si al preguntarles por el consentimiento, alguno de ellos callasse, el Cura debe no proseguir, ni solicitar que dé el consentimiento, sino mostrarse indiferente, y dexar á los parientes que hagan este oficio; pero esté presente para que con amenazas no le violenten: y si viesse que le imponen miedo grave, no prosiga, antes bien apartese, y dé cuenta al Prelado: y si sospechasse que aunque dán su consentimiento, no es del todo libre, con todo eso, si á las preguntas responden que quieren y consienten, debe creerlos; pero sin que dén su consentimiento por palabras, ó señales verdaderas, que las perciba el Cura y testigos, no asista á la celebracion del dicho Matrimonio: y si alguno dixesse que no consiente, el Cura dexelos entonces. Si sucediesse decir la muger, estando *in facie Ecclesiæ*: No quiero á fulano, pero sí quiero casarme con fulano, esto es con otro que esté alli de prevencion, el Parroco luego al punto que esto vea (que ha sucedido algunas veces) ausentese de alli, si puede, antes que la otra parte preste y dé su consentimiento, por no asistir á aquel Matrimonio, que es clandestino por falta de amonestaciones, y de todo dé cuenta con la mayor brevedad á su Prelado para que castigue á los culpados, provea de remedio, y á él no le cargue de omiso ó de sabidor. Soto *in* 4. *dist.* 27. *q.* 1. *art.* 3. *dub.* 1. Silvest. *verb.* Matrimon. *q.* 7. & 8. Rebello *de Matrimon. lib.* 2. *q.* 10. *n.* 9. Possevin. *dict. cap.* 10. *n.* 36. Tamburin. *tr.* 4. *de Matrim. cap.* 5. §. 10. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 9. *n.* 138. donde se pueden leer muchos casos.

Como han de dár el consentimiento los contrayentes.

530 El Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 9. *de Matrim.* fulmina excomunion mayor *ipso facto incurrenda* contra los Magistrados y Jueces que directa ó indirectamente violentan ó amenazan á los contrayentes, obligandolos á que se casen con tales ó tales personas; pero en esta excomunion no incurren los Padres que fuerzan á sus hijos á contraer Matrimonio, porque alli solo se habla con los que tienen jurisdicion en el fuero secular. Palao con muchos *part.* 5. *disp.* 2.

Se han de desterrar las amenazas.

de sponsalib. punct. 12. *num.* 5. Aunque jamás, ni los Padres, ni otros han de forzar á los Matrimonios, que requieren toda libertad, *ex cap.* Cùm locum *de sponsalibus*, *cap.* Veniens, *& alijs. Imo*, si el Juez forzasse á alguno á que contraxesse, aunque la coaccion fuesse justa *secundum allegata*, *& probata*, si fuesse injusta *secundum rem*, como si por haver dado alguno palabra, y contrahido esponsales con una, le forzassen á que se casasse con ella, haviendo esta fornicado con otro; entonces para el fuero de la conciencia el Matrimonio fue nulo, porque fue executado con miedo grave; como con Ponce, y otros lo tiene Diana *part.* 9. *tract.* 8. *resol.* 26.

Del apremio que se suele hacer por la Justicia.

531 Es muy frequente en los Lugares que están distantes de adonde reside el Vicario ó Provisor, acudir qualquiera muger á el Juez secular, ó al Alcalde, y pedirle que prenda á fulano, que la tiene dada palabra, ó la debe su honra; y sin mas averiguacion le ponen al pobre en un calabozo, le cargan de grillos, le echan, como ellos dicen, la casamentera, que es una cadena gruesa; y viendose assi oprimido, por librarse de tanta penalidad, hace el Matrimonio, á que no estaba obligado, mas por fuerza, que por voluntad: de que resultan muchos Matrimonios nulos sin consentimiento, y de malos exitos; y sucede á veces, que ni pensamiento ha tenido el tal de dár palabra á la tal de muger; como una, despues de casada, me lo confesó á mi, diciendo que haviendose aficionado del mozo, fingió aquello, para conseguir el Matrimonio que gozaba. El Juez seglar hace mal en pasar á estas prisiones, sin que le conste juridicamente de esponsales: si se temiesse fuga, asegurele, pero sin el horror de estas prisiones; y si negasse la palabra, debe remitir la causa al Ordinario Eclesiastico, para que lo decida; que él no es Juez para esto, como adelante dirémos. En esto se cometen muchos absurdos. Salgado *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 140.

Como ha de ser este apremio.

532 Y si al Juez le consta de la tal obligacion que tiene el varon de casarse, que es quando puede compeler al cumplimiento del contrato, como con el Abad, Rosela, y Brunela lo siente Sanchez *lib.* 1. *disp.* 19. *num.* 9., entonces debe portarse en el apremio con moderacion, porque si usa del rigor dicho, y de otros mayores que imponen Jueces indiscretos, inducen miedo grave que cae en varon constante; y aunque se pone justamente para precisar al sugeto al Matrimonio á que está obligado, con todo eso es muy probable que el tal miedo irrita el Matrimonio, como con tres Glosas, y trece graves Autores lo defiende Sanchez *lib.* 4. *disp.* 13. *num.* 1. y consta *ex cap.* Quia diversitatem, *de concess. præbendæ*, y de otros: y la razon porque la coaccion irrita el Matrimonio, es, porque quita la plena libertad del consentimiento, y de este Matrimonio coacto se pueden temer infelices exitos; *sed sic est*, que el miedo dicho con los horrores de estas prisiones, y lugar de calabozo y cepo, quita la libertad, pongase injusta, ó justamente, y del Matrimonio que por él se contrae, se puede temer infelíz exito: luego se contrae con miedo bastante á anular el Matrimonio. Torrecilla *dict. à num.* 160. El Cura no debe asistir al Matrimonio de estos, mientras no los pongan en libertad; ni basta el que los Jueces le saquen de la carcel, y le pongan en una casa cercana sin prisiones, como es ordinario hacerse: no basta esto, que es frivolo é inutil, porque alli está rodeado, ó de Alguaciles, ó de gente, para que no le dexen ir, ó cogida la puerta de la casa, ó las bocas de las calles, y este entonces no tiene libertad, porque no se dice absolutamente libre el que no tiene facultad para irse donde quisiere, *ex leg.* Quæcumque 48. *juncta Glossa*, *verb.* Servatur, *ff. de verb. significat.* por lo qual se debe reprobar esta costumbre, y hacer que se casen en la Iglesia, donde gocen de toda libertad: assi con Sigismundo, Alexandro de Ales, Decio, Rosela, y otros. Gutierrez *de juram.*

juram. part. 1. *cap.* 51. *n.* 10. Sanchez *dict. num.* 4. Torrecilla *dict. à n.* 161.

Qué si antes se huviessen casado clandestinamente.

533 Sucedió en cierta ocasion, que despues de haverse corrido en los tres dias de fiesta las amonestaciones, en muchos dias no trataban de casarse los contrayentes, y sabidor el Cura de que cohabitaban juntos, pasó á reprehenderlos, y precisarlos á que se casassen; y ambos respondieron que ellos ya estaban casados, porque sin haver menester testigos ni Cura, conociendo que no tenian impedimento, ellos dos solos se havian casado, entregandose uno á otro su cuerpo, y que assi estaban haciendo vida maridable: conoció el Cura que havian celebrado Matrimonio clandestino; porque este lo es, ó por celebrarse sin haver precedido las amonestaciones, ó por hacerse sin la presencia del Cura y testigos; Sanchez *lib.* 3. *disp.* 1. *num.* 1. *ad* 4. aqui, aunque havian precedido las amonestaciones, se celebró sin Cura y testigos: con que fue clandestino: y aunque por la ignorancia se escusaron de culpa los contrayentes, como es comun, Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 2. *num.* 16. el Matrimonio fue nulo; y como el Tridentino *ses.* 24. *cap.* 1. á los que assi se casan clandestinamente, los inhabilita para volverse á casar, aunque sea *in facie Ecclesiæ*, dudó el Cura lo que debia hacer. Yo ignoro la resolucion que tomó; pero la que se debe tomar, es, no asistir al Matrimonio hasta dar cuenta al Prelado, y executar lo que ordenasse. Assi Rebello *in addit. lib.* 4. *n.* 7. He puesto esto, para que si á alguno le sucediesse caso semejante, no parta sin consultarlo con su Superior.

Caso de impotencia.

534 Otro caso sucedió el año de 1665. varias veces ventilado: pondréle aqui para dár alguna luz á los que carecen de copia de libros. Dos contrayentes, haviendose hecho las tres amonestaciones, y estando yá para casarse el dia siguiente, llegaron á confesarse, y declararon ambos que el varon era impotente absolutamente, y *respectivè* á la nobia: preguntaron al Confesor que, pues no se hallaba modo conveniente de impedir el Matrimonio, ni diferirlo, y no havia peligro de incontinencia, porque yá, demás de lo dicho, los dos eran de grande edad, si de algun modo podian honestamente casarse? Lo que en este caso se executó, no lo sé: le he oído ventilar; y unos han sido de parecer, que se podian casar, fingiendo el consentimiento; otros, que con consentimiento condicionado; otros, que usando de restriccion mental, quando le preguntan á él si quiere por muger á fulana, respondiendo que sí, entendiendo el *sí* aparentemente, en quanto quiere habitar con ella como hermano; y lo mismo ella, quando responda: pero ninguno de estos modos se debe seguir. No el primero, porque aquella ficcion es mentira real, la qual no se debe executar, por ser pecaminosa. Gobat. *in Quinar. tr.* 5. *cap.* 50. *n.* 64. Tampoco el segundo, porque no hay honesta condicion con que poderlo hacer, sino es la de la dispensacion; la qual no puede concederse, por ser inhabiles los contrayentes; y assi, lo son para prometer: *Inhabilis ad solvendum est inhabilis ad promittendum*, *leg.* Oratio, *ff. de Sponsalib.*

Prosigue el mismo asunto.

535 Queda ultimamente el refugio del consentimiento con restriccion mental: empero este despues de la condenacion de Inocencio XI. en las proposiciones 26. 27. y 28. de su decreto condenativo, no se puede seguir, como explican bien Hoces, Filguera, y Cardenas sobre dichas proposiciones; y mas en aquel caso, que una vez casados *in facie Ecclesiæ* estaban expuestos, y en peligro de graves torpezas y tocamientos impuros: luego no se podia, ni debia aconsejar: además, que el mismo juicio se debe hacer en el fuero interno, que en el externo, quando este no se funda en falsa presuncion; *sed sic est*, que ni el Obispo, ni el Pontifice permitieran, ni dispensáran con los dichos, sabida su im-

impotencia, aunque fuera con el pretexto de cohabitar como hermanos: luego ni en el fuero interno se debe permitir. Esta resolucion es contra Basilio Ponce, que porfia en que los impotentes con impotencia perpetua y conocida, pueden casarse en orden á vivir castamente, *apud* Dianam, *part.* 4. *tr.* 2. *resol.* 75.; pero esta opinion no es seguible despues de la declaracion de Sixto V. *apud* Sanchez *lib.* 7. *disp.* 79. & 92. Perez *de Matrimon. disp.* 37. *sect.* 3. *n.* 5. Dicastill. *disp.* 7. *dub.* 43. *n.* 40. Taner. *disp.* 9. *q.* 4. *num.* 136. Hurtad. *de Matrim. disp.* 22. *diffic.* 4. Con que en el dicho, y semejantes casos se les ha de persuadir á que totalmente se abstengan de celebrar el Matrimonio, buscando el mejor pretexto que se pueda, atendidas las circunstancias. Curs. Moral. *tr.* 9. *cap.* 12. *punct.* 12. Y finalmente en haviendo duda de si el impedimento que han opuesto, lo es, ó no, no le toca al Cura el examinarlo; y assi, debe remitir su conocimiento al Ordinario, que es á quien toca. Rebello *in append.* 2. *de Matrim.*

CAPITULO XVIII.

De las Velaciones, ó Bendiciones Nupciales.

Si son necesarias las Velaciones.

536 DEbemos asentar por cierto, que las Velaciones ó bendiciones que se hacen á los casados, no son necesarias *ratione Sacramenti*; (esto es para el valor del Matrimonio, que sin ellas, hecho lo que dexamos dicho, queda valido el Sacramento) son empero necesarias *necessitate præcepti*, porque assi lo tiene ordenado la Iglesia *in cap.* Nostrates, & *cap.* Sponsus, y consta de la universal costumbre de la misma Iglesia; pues sin ellas el Matrimonio parece que no tiene toda la hermosura y solemnidad adequada: y aunque no dexandolas por menosprecio, el omitirlas solo por negligencia y descuido, convienen todos los Autores en que no es pecado mortal; todos aseguran que por lo menos es culpa venial: y lo mismo es el consumar el Matrimonio sin haverlas recibido; las quales han de recibirse *inter Missarum solemnia*, como lo dispone el Ritual: y aunque antiguamente no se permitia que los casados cohabitassen juntos en una casa, sin que estuviessen velados, yá disminuido el fervor, es esto comun; si bien queda al cuidado de los Prelados, y de los Curas el instar y conminar á los casados para que se velen: aunque no los pueden obligar á esto, segun la mas comun opinion, con el rigor de la excomunion mayor, por ser solo pecado venial su omision, como dexamos dicho. Sacr. Congregat. Concilij *in Pisaurens.* 13. *Julij* 1560. Barbos. *de Paroch.* 2. *part. cap.* 21. *num.* 101. Sanchez *lib.* 3. *disp.* 82. *n.* 6. Cursus Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 6. *n.* 79. Villalobos *tr.* 13. §. 5. *n.* 8. Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 7. *cap.* 5. *sect.* 2. *à num.* 1. *ad* 5.

De las segundas nupcias.

537 Las bendiciones solo se deben dár á los que no estuviessen velados, porque sobre una misma cosa la Iglesia no repite esta solemnidad. *Ex cap.* Vir *de secund. nupt.* Y aunque antes, si alguno de los casados no las havia recibido, los bendecian, fundados en la Extravagante de Juan XXII. que empieza: *Concert. antiq.*, hoy yá la costumbre tiene que solo se dén estas bendiciones en las segundas nupcias, quando la muger no ha sido bendita; como lo dispone el Ritual Romano: y assi, aunque sean las primeras nupcias de parte del varon, si la muger es viuda, sea, ó no, doncella, no se dán estas bendiciones, sino es dicen otras oraciones que dispone el Ritual, *cap. de secundis Nuptijs*: y aunque el

el primer Matrimonio que contraxo la muger, huviesse salido nulo por algun impedimento que le irritó; como en él huviesse recibido las Velaciones, no se vuelven á repetir en el Matrimonio siguiente, porque yá aquella esposa estuvo bendita. En este acto ha de proceder el Cura con gravedad, evitando las chanzas y palabras livianas que se suelen decir, por la turbacion de los que se velan, en las ceremonias. El Cura que hiciesse estas Velaciones, quando no debe, en las segundas nupcias, aunque no queda *ipso facto* suspenso, pero puede ser suspendido, y castigado por su Prelado. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. Machad. *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 2. *tr.* 2. *docum.* 21. *n.* 2. Torrecill. *n.* 2. Barbos. *dict. n.* 102. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 10. *num.* 564.

Quando están prohibidas las Velaciones.

538 Aunque dexamos yá tocado, quando están prohibidas por la Iglesia las Velaciones, siendo este punto proprio de este lugar, debemos decir que dichas bendiciones están prohibidas desde la primera Dominica de Adviento hasta la Epiphanía *inclusivè*, y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Dominica *in Albis inclusivè*; y aunque por derecho antiguo se estendia esta prohibicion á otros tiempos, el Tridentin. *sess.* 24. *cap.* 10. *de Matrim.* la limitó solo á estos: y contravenir á esta prohibicion, por ser en materia grave, es pecado mortal; y el Parroco que faltasse á este precepto, debe ser castigado por su Prelado; y los casados que tambien le quebrantassen, deben ser separados *ad tempus, ex cap.* Non oportet, *caus.* 33. *q.* 4., esto es todo el tiempo que dura la prohibicion: empero en dicho tiempo se puede contraer Matrimonio, porque solo se prohibe la solemnidad de las Velaciones; como lo tiene la universal practica: tambien en él se pueden licitamente hacer los esponsales de futuro, y consiguientemente las amonestaciones ó denunciaciones que son previas al Matrimonio. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 7. *à num.* 1. *ad* 9. Hurtad. *disp.* 25. *diffic.* 1. *n.* 2. Villalob. *tom.* 1. *tr.* 14. *diffic.* 2. *num.* 4. Torrecill. *dict. quæsit.* 4. *à num.* 10. *ad* 23. En esta prohibicion solo puede dispensar el Pontifice; y rarissima vez se dará caso en que sea tanta la urgencia, que pueda dispensar el Obispo, por ser dificil el recurso al Pontifice. Sanchez *dict. n.* 6.

En qué lugares, y ocasiones no se deben hacer.

539 Estas bendiciones ó Velaciones se deben hacer siempre en la Parroquia donde viven los esposos, ó adonde es parroquiano qualquiera de ellos, conforme al Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 1: y assi, los Curas no deben permitir que se hagan en Monasterios de Monjas, en Conventos de Regulares, ni en Oratorios públicos, ni privados, ni tampoco en las Hermitas, por escusar desordenes é inconvenientes que se pueden originar; y en nuestras Synodales está esto prohibido. Synodal. Tolet. *lib.* 4. *const.* 9. Ni tampoco se debe permitir que se hagan muy de mañana, sino es á lo sumo, al salir el Sol; si bien en todo esto pueden dispensar los Ordinarios; y muchas veces, haviendo razonable causa, y precaviendo los inconvenientes que se pueden ofrecer, dispensan los Curas, sin que sean por esto corregidos de los Superiores, por ser todo materia que solo mira á impedir inconvenientes y desordenes, que la prudencia del Cura procurará evitar. Tertullian. *lib.* 2. *ad uxorem, cap.* 7. *in princ.* Evarist. Pap. *in epist. ad Episcop. Africæ, quæ refertur in cap.* Aliter 1. 30. *q.* 5. Hormisdas Papa, & Conc. Carthag. IV. *in cap.* 2. & 5.

Si sean licitas en tiempo de entredicho, y cesacion *á divinis.*

540 No hay duda que se pueden correr las amonestaciones, y celebrar el Matrimonio, aunque sea en tiempo de entredicho, *ut constat ex cap.* Cappellanus, *de ferijs*, y tambien en tiempo de cesacion *à divinis*, porque todos los Sacramentos permitidos en tiempo de entredicho, lo son en tiempo de cesacion. Quando los contrayentes tienen privilegio, ó Bula de la Cruzada, para poder asistir á los Oficios Divinos, pueden velarse, y recibir las bendiciones nupciales en tiempo de